

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts	año
Particulares y colectividades.....	36 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» » de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 »	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 »	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud

(Gaceta del 28 de Abril)

bajo la dirección de aquél y se procederá al lavado de los  
animales con una solución antiséptica, declarándose en-  
tonces extinguida la enfermedad.

3.ª Los animales muertos de sarna serán enterrados a  
gran profundidad y las pieles lo mismo de los animales  
sarnosos muertos que las de los sacrificados sólo podrán  
ser aprovechadas después de una rigurosa desinfección.

Santander, 25 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 109

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del  
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la  
ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la  
existencia de la sarna en el ganado cabrío del término  
municipal de Polaciones, en las circunstancias que a con-  
tinuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autorida-  
des, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y  
hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposi-  
ciones referentes a la expresada epizootia, bajo las respon-  
sabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona declarada infecta.**—La totalidad del término del  
pueblo de San Mamés.

**Zona declarada sospechosa.**—Una faja de cien metros  
alrededor de la zona infecta.

**Medidas que se deben poner en práctica.**—Además de  
las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.ª Los animales sarnosos serán aislados y sometidos  
a tratamiento curativo por cuenta de su dueño, bajo la vi-  
gilancia del Inspector municipal de Higiene pecuaria.

2.ª Una vez curados los animales y transcurridos quin-  
ce días entre las dos últimas visitas del Inspector sin ma-  
nifestación alguna del mal, se desinfectarán los locales,

#### CIRCULAR NÚMERO 110

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-  
nitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la  
ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el  
mal rojo en el término municipal de Santa Cruz de Bezana,  
cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de  
Marzo de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 24 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 111

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-  
nitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la  
ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la  
glosopeda en el término municipal de Reocín, cuya exis-  
tencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Noviem-  
bre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 24 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 112

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-  
nitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la  
ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la

glosopeda en el término municipal de Polanco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Marzo de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 26 de Abril de 1929

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 113

«De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación queda prohibida en todo el reino la proyección de la película titulada «Las tragedias de Venus», de Enrique Díaz Retg.»

«He autorizado la proyección de la película titulada «La bailarina indostánica», de José Guillo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 27 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### Sección de Minas

Número 15.021

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Constantino García Quirós, vecino de Torrelavega, ha presentado el 15 de Abril de 1929 una solicitud de concesión de ciento noventa y seis pertenencias con el nombre de «Las de Tremedo», de mineral de hierro, en el subsuelo del término de Piélagos, Ayuntamiento de Piélagos.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 32 de la mina «Requejada», número 12.786, que es punto de partida de «Demasia a Soña», número 14.736; de ésta al N. 37° 12' se medirán 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 37° 12' S., se medirán 132 metros, a la 2.ª estaca; de ésta al S. 18° 07' E., 452 metros, la 3.ª estaca; de ésta al E. 18° 07' N., 500 metros, la 4.ª estaca; de ésta al N. 18° 07' O., metros, la 5.ª; de ésta al E. 18° 17' N., 400 metros, la 6.ª; de ésta al N. 18° 17' O., 100 metros, la 7.ª; de ésta al E. 18° 07' N., 1.200 metros, la 8.ª; de ésta al N. 18° 07' O., 1.000 metros, la 9.ª; de ésta al O., 18° 07' S., 100 metros, la 10.ª; de ésta al S. 18° 07' E., 300 metros, la 11.ª; de ésta al O. 18° 07' S., 500 metros, la 12.ª; de ésta al N. 18° 07' O., 300 metros, la 13.ª; de ésta al O. 18° 07' S., 1.100 metros, la 14.ª; de ésta al S. 18° 07' E., 100 metros, la 15.ª; de ésta al O. 18° 07' S., 100 metros, la 16.ª; de ésta al S. 18° 07' E., 200 metros, la 17.ª; de ésta al O. 18° 07' S., 100 metros, la 18.ª; de ésta al S. 18° 07' E., 400 metros, la 19.ª; de ésta al O. 18° 07' S., 200 metros, la 20.ª de ésta al S. 18° 07' E., 148 metros, hasta llegar a la 2.ª estaca, cerrando el perímetro de las ciento noventa y seis pertenencias solicitadas. Los rumbos son al Norte verdadero y graduación centesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 22 de Abril de 1929.—El ingeniero Jefe, Juan Manuel de Mazarrasa.

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 190.

Excmo. Sr.: Lugar preferente por su orden e importancia ocupa en la atención de todos los españoles en estos momentos la realización de los dos grandes Certámenes internacionales que próximamente han de celebrarse en Barcelona y Sevilla, para cuyo esplendor no se omitió ningún esfuerzo por parte del apoyo oficial, complementando valiosamente la fervorosa cooperación de todos los elementos productores del país, unidos en el laudable propósito que al repercutir más allá de las fronteras encontró en los demás países halagador ambiente, convertido por fortuna en realidades tan estimadas, de las que son testimonio los admirables pabellones e instalaciones aportados por la concurrencia extranjera; y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que las abnegaciones y sacrificios que el país se ha impuesto para engrandecer el nombre de España, organizando las dos Exposiciones de Barcelona y Sevilla, y a fin de que los actos oficiales proyectados no sufran el menor deslucimiento en su realización y revistan la solemnidad debida, la que quedaría atenuada sujetándola al luto oficial establecido con motivo del fallecimiento de su augusta y venerada madre, la Reina Doña María Cristina (q. e. p. d.), y no obstante el profundo dolor que en su Real ánimo pesa, se ha servido disponer:

1.º Que a partir del día 8 del próximo mes de Mayo para todos los actos oficiales que se celebren en relación o derivados de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, y de cualquier otro de carácter internacional o nacional, ajeno a la vida interna de la Real Casa, cesará el luto que por Real orden de fecha 6 de Febrero último se preceptuó.

2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las consultas que con motivo de esta Real orden puedan formular las Autoridades, a las que comunicará en cada caso la resolución que procediere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929 —Primo de Rivera.

Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Señalado por Real orden de este Ministerio número 1.070, de 9 de Octubre de 1928, un plazo improrrogable de dos meses para que los Inspectores municipales de Sanidad completasen los respectivos expedientes del escalafón provisional del Cuerpo, y habiéndose dictado con posterioridad la Real orden de 16 de Marzo último, en virtud de la cual se reconoce el derecho de pertenecer al Cuerpo de Médico titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a los facultativos comprendidos en el artículo 1.º de esta última disposición, concediéndoseles al propio tiempo poder figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que se está confeccionando; con objeto de no demorar indefinidamente la confección del escalafón citado, con evidente perjuicio para los intereses del Cuerpo, y con el fin de facilitar a los nuevamente admitidos el envío de los documentos que han de completar todos los expedientes, para que ninguno de los aspirantes

pierda el derecho de ser incluido en el citado escalafón, S. M. el Rey (q. D. g.), le conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se señale el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para que los Inspectores municipales de Sanidad comprendidos en la Real orden de este Ministerio número 308, de 16 de Marzo del año actual, puedan completar los respectivos expedientes, considerándose excluidos definitivamente del escalafón provisional cuantos no hayan cumplido este requisito en el indicado plazo.

2.º Que la presente disposición se reproduzca en los «Boletines Oficiales» y «Boletines» de los Colegios Médicos y de los Institutos de Higiene de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Abril de 1929.—Martínez Anido.  
Señor Director general de Sanidad.

(«Gaceta» del 23 de Abril).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

Señor: En el Real decreto ley número 1.345, de 27 de Julio de 1928, se definían las reglas a seguir para determinar la importancia y cuantía de las cooperaciones que deban aportar los usuarios industriales que quieran disfrutar de los beneficios que puedan reportarles las obras de regulación de los ríos, precisando también los casos en que estas obras podrán ser construídas directamente por los usuarios y aquellos otros que podrían auxiliar a los usuarios las Confederaciones y del Estado.

Mas algunas dudas suscitadas, tanto por la aplicación del apartado a) del artículo 7.º del mencionado Decreto-ley número 1.345, en cuanto al máximo de cooperación con que deban contribuir los usuarios industriales, como en la determinación de aquellos otros a los que puede ser aplicables el Real decreto de 16 de Mayo de 1925, modificando el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, obliga a hacer algunas aclaraciones que eviten toda confusión o error en su aplicación.

Han expresado algunos usuarios el temor de que aplicando el apartado a) del artículo 7.º del Decreto-ley número 1.345, puedan tener que llegar a pagar una suma superior al coste del embalse mismo y a la vez la extrañeza de que en el caso de que lleguen a tener que cooperar con una suma igual al coste del embalse no sean propietarios de él ni puedan disponer libremente de las aguas, como en los construídos directamente y costeados por ellos; manifestaciones que pueden ser suficientemente contestadas haciendo constar, de una parte, que en ningún caso tendrá un mismo usuario que abonar una cooperación mayor que el coste total de la obra, cualquiera que sea la altura total de saltos que emplee, y de otra que será justo tenga limitaciones distintas en el caso de ser obra de interés del Estado o de las Confederaciones y no sólo del industrial concesionario, puesto que, aparte de la condición de la obra misma, su abono le será en 25 anualidades, y no durante la construcción.

Precisa, además, hacer constar que el Real decreto de 16 de Mayo de 1925, modificando el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, está vigente para todas las concesiones de aprovechamientos industriales que existían antes del Decreto-ley número 1.345, y vienen haciendo uso y

beneficiándose de las obras de regulación construídas anteriormente, los cuales debían estar abonando de la forma marcada en el Real decreto el canon correspondiente, según en él se previene de modo terminante; siendo absolutamente preciso que se fije un último plazo para el comienzo del pago de esas cooperaciones y las sanciones que deban establecerse en caso de incumplimiento.

Es cierto que podrán resultar en algunos casos cooperaciones industriales, cuyo importe, por acumulación de varios, sea superior al coste del embalse; mas para ello se prevé en el artículo 8.º que esos excesos se aplicarán a nivelar intereses y cargas financieras de las Confederaciones, y que el resto se devolverá a los usuarios; precisando sólo aclarar que las obras de las Confederaciones son de conjunto, y que será, por tanto, justo que los más reproductores compensen lo que por otras circunstancias no pueden ser compensados con las cooperaciones consiguientes.

Lo que sí debe hacerse constar es cuál será la proporción equitativa en que el saldo sobrante debiera repartirse entre los usuarios industriales y los regantes, extremo que en el presente Decreto-ley se expresa.

Queda, por último, que aclarar cuáles son los casos en que las obras de regulación han de quedar de propiedad del Estado o Confederación, a las que se alude en el artículo 13 del Decreto ley número 1.345, pues aun cuando su concepto es claro, ha promovido algunas observaciones que será conveniente contestar.

Recogiendo todos estos extremos para la mayor claridad de aplicación de estas leyes y la efectividad de su aplicación inmediata, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente Real Decreto-ley.

Madrid, 19 de Abril de 1929.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

### REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.119

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cooperación exigida a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de las obras de regularización fija la en el apartado a) del artículo 7.º del Real decreto-ley número 1.345, tendrán como tope máximo para cada usuario, cualquiera que sea la altura a utilizar por el peticionario en uno o varios saltos, el valor del embalse mismo, que en dicho artículo se fija para un salto de 200 metros de altura.

Artículo 2.º No teniendo efecto retroactivo el Real decreto-ley número 1.345, y quedando en vigor para todos los aprovechamientos de obras de regulaciones construídas con anterioridad al de 16 de Mayo de 1925, los usuarios industriales existentes antes de la construcción de estas obras y que no hubieran solicitado cooperar a ellas, no podrán hacer uso de las aguas reguladas ni beneficiarse en nada por dichas obras sin antes comprometerse a abonar el tanto por ciento del coste de la misma que se fija en el artículo 14 de la ley de Auxilio de 7 de Julio de 1911, modificada por Real decreto de 16 de Mayo de 1925, en relación a sus apartados primero o séptimo.

Artículo 3.º Los usuarios industriales que a la fecha de este Real decreto-ley estén utilizando en su beneficio total o parcial las aguas procedentes de los embalses reguladores a que alude el artículo 2.º, y a cuya construcción no cooperaron en forma determinada por convenio con el Estado

deberán abonar las cantidades fijadas y en los plazos determinados en el artículo 14 de la ley de Auxilio de 7 de Julio de 1911, modificada por Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, en relación a sus apartados primero o séptimo, más un 0,25 por 100 de aumento de ellos por cada año desde Mayo de 1925, que hasta esta fecha hubieren disfrutado de los beneficios correspondientes.

Artículo 4.º A partir de este Real decreto-ley, y en un último plazo de tres meses de la fecha de su publicación, los usuarios industriales ya existentes que estén utilizando las aguas procedentes de los embalses reguladores referidos en el artículo 2.º o quieran usarla, deberán solicitar la aplicación del artículo 14 de la Ley de 7 de Julio de 1911, modificada por Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, para que puedan concedérseles autorización oficial correspondiente, con sujeción a los apartados primero y séptimo de dicho artículo 14, modificados con el recargo indicado en el artículo 3.º A partir de la fecha de los tres meses de la publicación de este Real decreto-ley, no podrán hacer uso de las aguas reguladas por obras anteriores a la fecha del Real decreto número 1.345, en beneficio parcial o total propio, sin abonar el doble canon que se fija en el apartado cuarto del artículo 14 modificado, ya mencionado.

Artículo 5.º Los usuarios industriales que a la fecha de los tres meses de la publicación de este Real decreto-ley no hubieran solicitado la debida autorización que se preceptúa en el artículo anterior, deberán cesar en su empleo sin pretexto alguno, y no podrán hacer uso de ellas sin comprometerse a pagar el canon doble que se fija en el apartado cuarto del artículo 14, modificado por Real decreto de 16 de Mayo de 1925.

Artículo 6.º Las Divisiones Hidráulicas deberán practicar una revisión minuciosa en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, para obligar debidamente a los usuarios industriales al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley. Los usuarios industriales que sin cumplir lo dispuesto en este Decreto-ley utilicen parte o todas las aguas procedentes de los embalses reguladores de construcción anterior a la fecha de Real decreto número 1.345 en beneficio propio, pagarán por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se compruebe su falta y la de tres meses después de la publicación de este Decreto-ley un canon doble del que por aplicación del apartado cuarto del artículo 14 de la Ley de 7 de Julio de 1911, modificado en 16 de Mayo de 1925, les hubiera correspondido abonar, más cuatro veces el recargo expresado en el artículo 3.º

Artículo 7.º Cuando las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales, a que alude el artículo 8.º del Decreto-ley número 1.345, importen más que el coste del embalse regulador, el rematante que se expresa en dicho artículo ha de aplicarse a compensar los desembolsos de los usuarios, será distribuido por partes iguales entre el grupo de los usuarios industriales y los regantes, hasta tanto que se compensen aquéllos de lo que entre ellos abonaron en exceso sobre el importe del Pantano o Pantanos, repartiéndose esta suma entre los industriales en la proporción misma de sus cooperaciones respectivas.

Artículo 8.º Las obras de regulación que, según expresa el artículo 13 del Decreto-ley número 1.345, quedan de propiedad del Estado o Confederaciones y que pueden ceder a las Comunidades o Sindicatos, serán las construídas por el Estado o Confederaciones, directamente o con la cooperación de los usuarios, según el artículo 1.º del Decreto-ley número 1.345.

Artículo 9.º Para los aprovechamientos correspondien-

tes a todas las obras de regularización de los ríos acordados y onstruídos con posterioridad a la fecha del Real decreto número 1.345, estará en vigor tan solo este mencionado Real decreto número 1.345, con las aclaraciones del presente Decreto-ley, salvo sólo aquellas particularidades que en casos especiales pudieran haber sido acordadas por Ley especial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Buírn.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 texto refundido

(CONTINUACIÓN)

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia se susciten entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los arts. 32, apartado 8.º, y 33 de este Decreto-ley.

## XI

### Del procedimiento en materia de despidos.

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde funcione el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiéndole a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, cita lo en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegare causa bastante a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran el demandante o el demandado, y alegasen causa justificada, a juicio del tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Art. 66. Constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o amparará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiesen conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

Estas preguntas, que versarán en todos los casos sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones del veredicto y actuando como magistratura del Trabajo, dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Art. 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes

a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado nuevamente.

Art. 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aún no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto para el caso de que el patrono se negara a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notifican al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada en caso de no readmitirle, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmase la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se niegue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la

actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin justa causa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales, para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités cabrá, en el plazo de diez días, el recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que resolverá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas, por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén ya construídos en los respectivos oficios los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los Organismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 58.

## XII

### *De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros*

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

No podrá incoarse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los órganos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- Renuncia justificada, a juicio de Ministerio de Trabajo y Previsión;
- Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité, debidamente justificado;
- Cese en la profesión;
- Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejer-

za cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trata pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dió lugar a la exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

## XIII

### *Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman.*

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que corresponda satisfacer a los patronos y en las donaciones herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará «cuota corporativa».

Los que tributen por utilidades abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de estas cuotas será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crean convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

- 1.º Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Comisiones mixtas provinciales, a cuyo efecto estos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.
- 2.º Proponer el presupuesto general de ingresos de los organismos paritarios en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ella informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas del Trabajo y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.
- 3.º Proponer al Ministerio oyendo a los Comités paritarios de que se trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.
- 4.º Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones

que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos-tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá acordar un régimen especial de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

#### XIV

##### *De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.*

Art. 84. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia,

desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionar se los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera junto, a la disolución del Comité, y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiera lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario, o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

#### XV

##### *De las Comisiones mixtas de publicaciones.*

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su Reglamento, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 5 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificada a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

#### XVI

##### *Del régimen electoral de los Comités paritarios.*

Art. 90. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los Vocales, patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales, patronales u obreras respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.ª A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del

oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.<sup>a</sup> Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patronales profesionales que empleen obreros intelectuales un voto cuando sus asociados empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25.

4.<sup>a</sup> Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.<sup>a</sup> Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan los estatutos o reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.<sup>a</sup> El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso en el término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

7.<sup>a</sup> Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial de Trabajo, donde lo haya, o, en su defecto, por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el

resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde reside la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.<sup>a</sup> del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

## XVII

### *De las excepciones del decreto.*

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, sino se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

### *Adicionales*

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; y vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley, reno-

vándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate, previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán, para su funcionamiento, del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o de su profesión respectiva a los fines de la disposición adicional segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio del Trabajo y Previsión, quien, en todo caso, habrá de aprobar e intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrán de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa, y la Edición integrada en la de Profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley, comprensiva de los facultativos al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a los efectos de la designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos, agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el art. 9.º en las tres Secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo domicilio, en relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo, y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jerárquico y profesional, se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos podrán, en la industria de transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

#### Transitorias

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación

y la Comisión de Consejos, regirán, en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales e interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del decreto-ley, sin que contra ellas, si son inferiores a cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

C) La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen, el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 de este Decreto-ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúe, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos Corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.ª así lo proponga al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º antes de la constitución de cada Comité paritario se concede á un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las disposiciones vigentes, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.ª En tanto no se haya puesto en vigor el régimen

económico previsto en el artículo 80, se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes:

Primera. Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los Organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de Abril de 1900, Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926 y reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de Junio del mismo año correspondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias, declarando incursos en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y les someterán dichos organismos cuando así lo estimen procedente las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los Organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.<sup>a</sup> La Comisión interina de Corporaciones realizará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por Territorial, de esta capital y sus cuatro lugares, que desde el 1.º al 15 de Mayo próximo estarán expuestos en esta Administración los apéndices al Padrón de edificios y solares y al repartimiento de Rústica y Pecuaria, que surtirán efectos en los documentos cobratorios para el año 1930, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer las reclamaciones consiguientes.

Santander, 24 de Abril de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

### Zona de la capital

Las contribuciones Territorial, Industrial e impuesto de Utilidades, correspondientes al actual trimestre (Abril, Mayo y Junio), se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de Mayo hasta el día 31 del mismo; también se hará la cobranza de las mismas contribuciones en los cuatro lugares anexos a la capital, en los días que a continuación se detallan: Peñacastillo, 19 y 21 de Mayo; San Román, 19 y 20; Cueto, 26 y 27, y Monte, 26 y 28, respectivamente, permaneciendo abierta la misma durante seis horas diarias.

Los que no las satisfagan durante ese mes, podrán hacerlo del 1.º al 10 de Junio, sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria, calle del Puente, número 1, entresuelo.

Los que tampoco las satisfagan en ese segundo plazo, podrán hacerlo del 20 al 30 de Junio, con el recargo del 10 por 100. Pasado el mes de Junio, este recargo se elevará automáticamente al 20 por 100; en ambos casos, sin

necesidad de previa notificación ni requerimiento alguno. Todo ello conforme a lo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Santander a 22 de Abril de 1929.—El Recaudador P. P., César Vega.

### Zona de Cabuérniga

La cobranza de las contribuciones, ordinaria y accidental por Rústica, Urbana, Industrial, Transportes y Utilidades, correspondiente al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de esta provincia en la forma siguiente:

Cabezón de la Sal: días 1, 2 y 3 de Mayo.

Los Tojos: días 15, 16 y 17.

Mazuerras: días 4, 5 y 6.

Polaciones: días 20 y 21.

Ruente: días 7 y 8.

Tudanca: días 22 y 23.

Cabuérniga: días 10, 11 y 13.

### Zona de Laredo Castro Urdiales

Ampuero: días 4, 5 y 6 de Mayo.

Castro Urdiales: días 16 al 21.

Colindres: días 13 y 14.

Guriezo: días 7, 8 y 9.

Laredo: días 1, 2 y 3.

Liendo: días 1 y 2.

Limpías: días 7 y 8.

Villaverde de Trucíos: días 4 y 5.

Voto: días 9, 10 y 11.

### Zona de Ramales

Arredondo: días 2, 3 y 4 de Mayo.

Ramales: días 10, 11 y 12.

Rasines: días 16, 17 y 18.

Ruesga: días 5, 6, 7 y 8.

Soba: días 21, 22, 23 y 24.

### Zona de Potes

Cabezón de Liébana: días 7, 8 y 9 de Mayo.

Camaleño: días 16, 17 y 18.

C. Cillorigo: días 21 y 22.

Potes: días 28 y 29.

Pesaguero: días 10 y 11.

Tresviso: día 3.

Vega de Liébana: días 23, 24 y 25.

### Zona de Santoña

Argoños: días 3 y 4 de Mayo.

Arnuero: días 6 y 7.

Bareyo: días 8 y 9.

Bárcena de Cicero: días 1 y 2.

Entrambasaguas: días 1 y 2.

Escalante: días 9 y 10.

Hazas en Cesto: días 13 y 14.

Liérganes: días 3, 4 y 5.

Marina de Culeyo: días 3, 4 y 5.

Medio Cudeyo: días 15, 16 y 17.

Meruelo: días 14 y 15.

Miera: días 10 y 11.

Noja: días 11 y 12.

Penagos: días 20, 21 y 22.

Ríotuerto: días 12, 13 y 14.

Ribamontán al Mar: días 10 y 11.

Ribamontán al Monte: días 10 y 11.

Santoña: días 6, 7 y 8.

Solórzano: días 15 y 16.

*Zona de Torrelavega*

Anievas: días 1 y 2 de Mayo.  
 Arenas: días 8, 9 y 10.  
 Bárcena de Pie de Concha: días 3 y 4.  
 Cartes: días 3 y 4.  
 Cieza: días 6, 7 y 8.  
 Los Corrales de Buelna: días 21, 22 y 23.  
 Miengo: días 1 y 2.  
 Molledo: días 5, 6 y 7.  
 Suances: días 18, 19 y 20.  
 Polanco: días 1 y 2.  
 Reocín: días 5, 6 y 7.  
 San Felices: días 6, 7 y 8.  
 Santillana: días 8, 9 y 10.  
 Torrelavega: días 11, 12, 13 y 14.

*Zona de Villacarriedo*

Castañeda: días 1 y 2 de Mayo.  
 Santa María de Cayón: días 10, 11 y 12.  
 Corvera de Toranzo: días 11, 12, 13 y 14.  
 Luena: días 9, 10 y 11.  
 Puente Viego: días 6, 7 y 8.  
 San Pedro del Romeral: días 17, 18 y 19.  
 Santiurde de Toranzo: días 3, 4 y 5.  
 Soro: días 27 y 28.  
 Selaya: días 3, 4 y 5.  
 San Roque de Riomiera: días 24, 25 y 26.  
 Vega de Pas: días 17, 18 y 19.  
 Villacarriedo: días 14, 15 y 16.  
 Villafufre: días 6, 7 y 8.

*Zona de San Vicente de la Barquera*

Alfoz de Lloredo: días 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo.  
 Comillas: días 3 y 4.  
 Herrerías: días 18 y 19.  
 Lamasón: días 15 y 16.  
 Peñarrubia: día 31.  
 Rionansa: días 16 y 17.  
 Ruiloba: días 1 y 2.  
 San Vicente: días 23, 24 y 25.  
 Valdáliga: días 10, 11, 12 y 13.  
 Val de San Vicente: días 7, 8 y 9.  
 Udías: días 5 y 6.

*Zona de Piélagos*

Astillero: días 9, 10 y 11 de Mayo.  
 Camargo: días 13, 14, 15, 16 y 17.  
 Piélagos: días 4, 5, 6, 7 y 8.  
 Santa Cruz de Bezana: días 17, 18, 19 y 20.  
 Villaescusa: días 1, 2, 3 y 4.

*Zona de Reinosa*

Campóo de Yuso: días 17 y 18 de Mayo.  
 Enmedio: días 21, 22, 23, 24 y 25.  
 Hermandad de Campóo de Suso: días 1 y 2.  
 Las Rozas: días 15 y 16.  
 Pesquera: día 4.  
 Reinosa: días 26, 28, 29, 30 y 31.  
 Santiurde de Reinosa: día 3.  
 San Miguel de Aguayo: día 19.  
 Valdeolea: días 1 y 2.  
 Valdeprado del Río: días 11 y 12.  
 Valderredible: días 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

El período voluntario de cobranza ordinaria comenzará el día primero del segundo mes de cada trimestre, continuando hasta el día diez del tercer mes de dicho trimestre en las oficinas recaudatorias, durante seis horas diarias.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, o sea el día quince del tercer mes de cada trimestre, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, incurrirán en el apremio, sin notificación ni requerimiento alguno; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, abonarán el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del primer mes del trimestre siguiente, continuando el apremio hasta la ejecución de sus bienes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

**SUMINISTROS**

MES DE MARZO DE 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 43 céntimos de peseta.  
 Ración de cebada, a 1 peseta 70 céntimos.  
 Ración de paja, a 88 céntimos.  
 Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 16 céntimos.  
 Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 1 céntimo.  
 Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.  
 Ración de un ídem de leña, a 11 céntimos.  
 Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas.  
 Ración de un litro de vino, a 61 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 20 de Abril de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El jefe administrativo, P. A., Nicolás M. Albornoz.—El Secretario, Antonio Posadilla.

## Administración de Rentas públicas

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

**ROTURACIONES ARBITRARIAS**

**Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:**

Doña Aurora Blanco Sierra.  
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
 San Vicente de la Barquera, Los Llaos.  
 Paraje en que se halla: Mies de La Llosa.  
 Cabida: 5 áreas 37 centiáreas.  
 Linderos: N., Aurelio Celis; S., Enrique Blanco; E., Aurelio Celis; O., campo comun. 20

Doña Aurora Blanco Celis.  
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
 San Vicente de la Barquera, Los Llaos.  
 Paraje en que se halla: La Marera.  
 Cabida: 5 áreas 37 centiáreas. 20  
 Linderos: N., Paulino Arco; S., Enrique Blanco; E., Florentina Fernández; O., Enrique Blanco.

Don Narciso González Gutiérrez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: El Cueto.  
Cabida: 69 áreas 81 centiáreas. 21  
Linderos: N., sierra común; S. y E., Narciso  
González y Maximino Sierra; O., sierra común.

Don Pedro Martínez Domínguez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: Ramonillo.  
Cabida: 89 áreas 50 centiáreas.  
Linderos: N., interesado; S. y E., campo comun;  
O., carretera. 22

Don Pedro Martínez Domínguez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: El Carrón.  
Cabida: 17 áreas 90 centiáreas.  
Linderos: N., Mercedes González; S., campo co-  
mun; E., herederos de Manuela Fernández; O.,  
campo comun. 22

Doña Eustaquia Mazón Argumosa.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: Cuesta del Regato.  
Cabida: 61 áreas 60 centiáreas.  
Linderos: N., camino peonil; S., E. y O., terre-  
no común. 23

Don Maximino Sierra Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: Cuesta del Regato.  
Cabida: 42 áreas 96 centiáreas.  
Linderos: N., terreno comun; S., cambera; E. y  
O., terreno comun. 24

Don Maximino Sierra Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: Eria.  
Cabida: 25 áreas 6 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., N. Carriles; E., Basi-  
lia Sánchez; O., campo comun. 24

Don Fidel García Gutiérrez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: El Cueto.  
Cabida: 80 áreas 38 centiáreas.  
Linderos: N., herederos de Fermín García; S.,  
Mariano Vigo y campo comun; E., sierra comun;  
O., carretera. 25

Don Florentino Terrazas Molinero.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: La Cuesta.  
Cabida: 1 hectárea 5 áreas 61 centiáreas.  
Linderos: N., S., E. y O., campo comun. 26

Don Tomás García Valdés.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Acebosa.  
Paraje en que se halla: Mealdia.  
Cabida: 28 áreas 64 centiáreas.  
Linderos: N., José Noriega; S., campo comun;  
E., cambera; O., campo comun. 27

Don Gaspar Sebastián Expósito.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Hortigal.  
Paraje en que se halla: Nabar.  
Cabida: 80 áreas 55 centiáreas.  
Linderos: N. y S., campo comun; E., Rafael Gar-  
cía; O., campo comun. 28

Don Gaspar Sebastián Expósito.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Hortigal.  
Paraje en que se halla: Mariquina.  
Cabida: 75 áreas 36 centiáreas.  
Linderos: N., campo comun; S., carretera; E. y  
O., campo comun. 28

Don Manuel González Carriles.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Hortigal.  
Paraje en que se halla: Cuesta de la Hilerá.  
Cabida: 2 hectáreas 43 áreas 69 centiáreas.  
Linderos: N., camino público; S., Victoriano  
Iturri; E., Julián Castillo y María Carriles; O.,  
José Noriega. 29

Don Manuel González Carriles.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Hortigal.  
Paraje en que se halla: Nabar de Luis.  
Cabida: 71 áreas 25 centiáreas.  
Linderos: N., S., E. y O., campo comun. 29

Don Manuel González Carriles.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Hortigal.  
Paraje en que se halla: Coteró.  
Cabida: 56 áreas 35 centiáreas.  
Linderos: N., S., E. y O., campo comun. 29

Don Maximino Sierra Gutiérrez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Encina.  
Paraje en que se halla: La Acebosa.  
Cabida: 51 áreas 91 centiáreas.  
Linderos: N., terreno comun; S., interesado; E.  
y O., terreno comun. 30

Don Enrique Blanco Arco.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Los Llaos.  
Paraje en que se halla: La Llosuca.  
Cabida: 8 áreas 95 centiáreas.  
Linderos: N., cambera y campo comun; S., he-  
rederos de la misma pertenencia; E., interesado;  
O., cambera y campo comun. 31

Don Enrique Blanco Arco.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Los Llaos.  
Paraje en que se halla: La Muñeca.  
Cabida: 30 áreas 43 centiáreas.  
Linderos: N., campo comun; S., interesado; E.,  
Francisco Rivero; O., campo común. 31

Don Enrique Blanco Arco.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Los Llaos.  
Paraje en que se halla: Las Cuestas.  
Cabida: 30 áreas 43 centiáreas.  
Linderos: N., Anastasio Arco; S., cambera pú-  
blica; E., Anastasio Arco; O., interesado. 31

Don Enrique Blanco Arco.  
Ayuntamiento y bueplo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, Los Llaos.  
Paraje en que se halla: La Llosa.  
Cabida: 21 áreas 48 centiáreas. 31  
Linderos: N., Emilia Fernández; S., Paulino Ar-  
co; E., Florentino Fernández; O., Salustiano Peón.

Doña Petronila Sánchez Díez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Jilguero.  
Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.  
Linderos: N., S. y E., paso público; O., herede-  
ros de José Herrán. 32

Doña Salomé González García.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: La Carretona.  
Cabida: 25 áreas 6 centiáreas.  
Linderos: N., S., E. y O., campo comun. 33

Doña Angela González García.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: La Carretona.  
Cabida: 21 áreas 48 centiáreas.  
Linderos: N., Manuel Román; S., terreno co-  
mun; E., Salomé González y Manuel Ruiz; O., te-  
rreno comun. 34

Don Clemente Celis Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Rozaño.  
Cabida: 44 áreas 75 centiáreas.  
Linderos: N. y S., camino público; E., José Ce-  
lis; O., camino público. 36

Don Clemente Celis Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: La Cabada.  
Cabida: 32 áreas 22 centiáreas.  
Linderos: N., S., E. y O., caminos públicos. 36

Don Clemente Celis Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: El Castrón.  
Cabida: 1 área 79 centiáreas.  
Linderos: N., campo comun; S., Justo Sánchez;  
E., camino público; O., campo comun. 36

Don Clemente Celis Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Hoya el Mazo.  
Cabida: 2 áreas 68 centiáreas.  
Linderos: N. y S., herederos de Marcos Mata;  
E. y O., campo común. 36

Don Clemente Celis Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Miñegc.  
Cabida: 3 áreas 58 centiáreas.  
Linderos: N., Laureano Gutiérrez; S., José Celis;  
E., campo común; O., Ulpiano García. 36

Don Clemente Celis Ruiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Miñego.  
Cabida: 7 áreas 16 centiáreas.  
Linderos: N. y S., campo común; E., José Diego;  
O., campo común. 36

Don José Noriega Sánchez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Cabadio.  
Cabida: 54 áreas 5 centiáreas.  
Linderos: N., Manuel Blanco; S., Adrián Norie-  
ga; E., interesado; O., arroyo. 38

Don José Noriega Sánchez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Cabadio.  
Cabida: 46 áreas 23 centiáreas.  
Linderos: N., campo comun; S., paso público;  
E., Marcos Mata; O., interesado. 38

Don José Noriega Sánchez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Pesullé.  
Cabida: 17 áreas 90 centiáreas.  
Linderos: N., camino público; S., Manuel Ruiz;  
E., Concepción Sánchez; O., Manuel García. 38

Don José Noriega Sánchez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
San Vicente de la Barquera, La Revilla.  
Paraje en que se halla: Hoya de Pinzas.  
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.  
Linderos: N., Concepción Sánchez; S., Manuel  
Román; E., Arturo Román; O., carretera. 38

Don José Noriega Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Vicente de la Barquera, La Revilla.

Paraje en que se halla: Hoyo Llorente.

Cabida: 42 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., Petronila Sánchez; S., Manuel Blanco y Manuel García; E., camino público; O., Ventura Gutiérrez. 38

Don José Noriega Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Vicente de la Barquera, La Revilla.

Paraje en que se halla: Carravieja.

Cabida: 18 áreas 79 centiáreas.

Linderos: N., José A. Noriega; S., Ezequiela Noriega; E., herederos de Consolación Gaspar; O., carretera. 38

Don José Noriega Sánchez

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Vicente de la Barquera, La Revilla.

Paraje en que se halla: Carravieja.

Cabida: 25 áreas 6 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Noriega; S., carretera; E., carretera pública; O., Ezequiela Noriega. 38

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 15 de Abril de 1929.— El Administrador, Paulino Vega.

## SUBASTAS

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión del día 22 del corriente, se anuncia al público que al día siguiente al que haga los 20 hábiles desde la fijación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de este Palacio Municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro vocal de la Comisión Municipal Permanente, designado por la misma, la subasta para la construcción de una Escuela en el pueblo de Duález, conforme a los pliegos de condiciones aprobados, que, en unión del proyecto, presupuesto y planos respectivos, estará de manifiesto al público todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, y cuyas condiciones, en extracto, son las siguientes:

#### Condiciones

1.ª El tipo de subasta es el de 22.288,71 pesetas, y a cada proposición se acompañará el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del presupuesto, que elevará al 10 por 100 el que obtenga la adjudicación.

2.ª El plazo para la presentación de pliegos empezará desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», hasta las doce horas del día ante-

rior al de la subasta, y precisamente en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliego cerrado y extendido en papel de la clase 8.ª, acompañado de su cédula personal y redactada conforme al modelo de proposición que al final se inserta, no pudiendo ser retirado, una vez entregado, por ningún motivo.

3.ª La subasta se adjudicará provisionalmente a la proposición más ventajosa económicamente, procediéndose conforme al Reglamento de Obras y servicios, caso de resultar igual dos o más propuestas.

4.ª El tipo de duración del contrato se fija en cinco meses, a contar del día en que se haga la adjudicación definitiva, salvo el caso de fuerza mayor, abonando cincuenta pesetas por cada día que transcurra por el plazo señalado, y estableciéndose el de diez días para dar comienzo a las obras desde la adjudicación definitiva.

5.ª Siendo el contrato a riesgo y ventura del contratista, no podrá pedir aumento o disminución de los precios señalados en el presupuesto, ni rescisión por dicha causa. Los pagos se harán por obra ejecutada, previa certificación del Arquitecto, en la forma que se determina en el pliego de condiciones, y precisamente los días 1.º y 16 de cada mes.

6.ª Se obliga al contratista a emplear en la obra obreros de este Ayuntamiento, abonándoles los jornales corrientes de la localidad; igualmente queda obligado al pago de anuncios de subasta y demás que origine la formalización de este contrato, renunciando al fuero de su juez y domicilio, y sometiéndose a los de esta ciudad si fuera necesaria intervención judicial.

7.ª Regirán para esta subasta las condiciones que determina el Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la Contratación de Obras y servicios municipales, con las demás obligaciones que impone el R. D. Ley de 6 de Marzo último, aprobado por R. O. del día 7 del mismo mes.

8.ª Los poderes serán bastanteados por el Letrado asesor de este Ayuntamiento, D. Rodrigo Díaz Espina, a quien se designa para ello.

Torrelavega, 23 de Abril de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.

#### Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., provisto de cédula personal, enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construcción de una Escuela unitaria en el pueblo de Duález, Ayuntamiento de Torrelavega, se comprometo a llevar a cabo las obras, con sujeción a los expresados documentos, con la baja de.... por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma.

### Ayuntamiento de Pesaguero

El día 15 de Mayo próximo, y horas que a continuación se indican, tendrán lugar, bajo la presidencia de los que lo son de las Juntas vecinales de los pueblos dueños de los montes, con asistencia de un Vocal de los mismos, en esta Casa Consistorial, las subastas siguientes:

A las 9.—4 hayas de procedencia fraudulenta del monte número 103; tasadas en ocho pesetas.

A las 10.—16 estéreos de leña de acebo, encina y haya, y veinticuatro radios de encina, de procedencia fraudulenta, del monte número 113; tasados en conjunto en ochenta pesetas.

A las 11.—Segunda subasta de 100 hayas del monte número 112, y sitio de Cotarrazo; tasadas en trescientas cincuenta pesetas.

A las 12.—Segunda subasta de 100 hayas del monte número 113; tasadas en ciento cincuenta pesetas.

Las licitaciones serán por pliego cerrado, con sujeción al modelo, y al pliego de condiciones publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 110, de 12 de Septiembre último, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, siendo por cuenta de los rematantes la inserción de este anuncio, y, caso de quedar desiertas las subastas, por la de las entidades interesadas, subastándose de nuevo a los diez días.

Pesaguero a 23 de Abril de 1929.—El Alcalde, Fidel Rojo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de este término, en providencia de esta fecha dictada a virtud de demanda de juicio verbal civil presentada en este Juzgado por D. Eduardo Sáinz Camino, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Sierrapando, contra las personas desconocidas e inciertas, por el momento, que se crean con derecho al uso de una servidumbre de paso peonil que atraviesa una finca prado de la propiedad de aquél, radicante en citado pueblo de Sierrapando, sitio de los Tibarros, como de veintidós carros de cabida aproximadamente, en cuya demanda se suplica se dicte en su día sentencia por la que se declare extinguida la ya citada servidumbre de paso peonil y se hagan a tal efecto los pronunciamientos que en derecho procedan, ha señalado para la celebración del juicio verbal el día 11 del próximo mes de Mayo y hora de las diez, y mandado que por medio de la presente y otra que se fija en el tablón de anuncios del Juzgado, se cite a cuantas personas se crean con derecho al uso de mencionada servidumbre, para que, en su carácter de demandadas, comparezcan ante este Juzgado el día y hora señalados, a contestar a la demanda, con apercibimiento que, de no hacerlo, se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Torrelavega, 24 de Abril de 1929.—El Secretario, Francisco Fuente.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado, por D. Demetrio Soto Varela, contra D. Celedonio Soto Varela, sobre reclamación de pesetas, se sacan a subasta, por primera vez y por término de ocho días, diferentes géneros de zapatería, alpargatería y quincalla embargados al D. Celedonio, y cuya descripción consta en los autos, y que ha sido tasado todo ello, pericialmente, en la cantidad total de nueve mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de los mencionados bienes se presentarán en la Sala de audiencia de este Juzgado el día quince de Mayo próximo, y hora de las once, en que ha de tener lugar el remate, advirtiéndose como condiciones las siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para

la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y, por último, que la relación de los embargados estará a disposición de los licitadores en la Secretaría para que puedan enterarse de ella.

Santander a veinticinco de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Sixto Solís.—P. S. M., Luis Escobio.

### CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Francisco Sáinz Peña, Juez municipal de este término, en autos de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal, entre partes, como demandante, D. Fidel Ruiz Maza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, contra D. José Fernández Blanco, también mayor de edad, propietario, con domicilio últimamente en la ciudad de Santander, calle Colosía, número 1, «Fonda la Ignacia», y cuyo actual paradero se ignora, por lo que no ha podido practicarse su citación en aquel domicilio, se cita y emplaza a dicho demandado para que el día once del próximo mes de Mayo, y su hora de las tres de la tarde, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en este pueblo, calle de La Gerra, a la comparecencia de dicho juicio, que se le sigue sobre reclamación de mil pesetas, en concepto de indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con el atropello de una hija de éste, por el automóvil propiedad del demandado, conducido por el chauffeur a su servicio, en veintisiete de Septiembre último, Juan Castillo Fuentes, declarado rebelde en el procedimiento criminal seguido, y sobreseído provisionalmente. Y se le apercibe que, de no concurrir, se seguirá el juicio en su rebeldía con los demás pronunciamientos inherentes.

Rasines, 26 de Abril de 1929.—El Secretario del Juzgado, Daniel Urdinguio.

### EDICTO

El Sr. D. Enrique Laplana y Mundó, juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en méritos de juicio verbal deducida por D. José Fernández, Procurador de Vermouth Martini & Rossi, S. A., contra D.<sup>a</sup> Presentación Sánchez Cosío, viuda de Ortiz, vecina que fué de Reinosa, sobre pago de ochocientos ochenta y siete pesetas treinta céntimos, ha mandado convocar a las partes a comparecencia para la celebración del juicio que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Cruz Cubierta, ciento cuatro, piso segundo, de esta capital, el día ocho de Mayo próximo, a las diez y media, previniéndose a la demandada que, si no compareciere, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que tenga efecto la citación de la demandada D.<sup>a</sup> Presentación Sánchez Cosío, viuda de Ortiz, de ignorado paradero, expido el presente en Barcelona a dieciséis de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, (ilegible).

El autor o autores de la sustracción de 14 almohadillas y 14 bulones propiedad de la Compañía del Ferrocarril del Norte, comparecerán ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste (Somorrostro, 1), dentro de tercero día al de la publicación del presente, a prestar declaración de las diligencias que a tal efecto se instruyen; previniéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 24 de Abril de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Federico Lezcano Lezcano, hijo de Federico y de Emilia, natural de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, provincia de Santander, de 22 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Heras, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 25 de Abril de 1929.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

Manuel Beivide Bolado, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para cumplir el arresto de diez días y satisfacer sus demás responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de falta seguido contra el mismo por hurto; previniéndolo que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 26 de Abril de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Juan García Gavito, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente y en méritos de lo acordado en el expediente que, de oficio, se instruye en este Juzgado para la reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Felisa Miguel Casares, vecina de Uznayo, casada con Basilio Morante Rada, se cita y emplaza a los parientes de la misma, para que dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en el expresado expediente, para ser oídos, apercibidos que, de no hacerlo, se resolverá con o sin su audiencia.

San Vicente de la Barquera, veinticinco de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Juan García Gavito.—El Secretario, Jesús Avecilla.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Noja

Los apéndices al amillaramiento por Rústica y Pecuaria y Urbana, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución Territorial para el año próximo de 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Noja, Abril de 1929.—El Alcalde, Melitón Castillo.

### Ayuntamiento de Ampuero

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana, formados en el año actual y que han de servir de base a los repartimientos para el año 1930.

Ampuero, 24 de Abril de 1929.—El Alcalde, P. R. Oejo.

### Ayuntamiento de Valderredible

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Mauro Lucio Sáiz, del reemplazo de 1927, se ha instruido expediente justificativo para acreditar que continúa la ausencia por más de diez años consecutivos e ignorado paradero de su padre Pedro Lucio López, y a los efectos dispuestos en el párrafo 4.º del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro Lucio López se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

A la vez cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Lucio López para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, a fines relativos al servicio militar de su hijo Mauro Lucio Sáiz.

El referido Pedro Lucio López es natural de San Martín de Elines, hijo de Ricardo y de Francisca, era vecino del mismo, de estado casado y de oficio jornalero al ausentarse para Ultramar, y tendría ahora unos cincuenta y dos años de edad si viviere.

Valderredible a 25 de Abril de 1929.—El Alcalde, Abencio Rodríguez.

### Ayuntamiento de Camargo

Por plazo de ocho días, y como dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, y a sus efectos, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para llevar a cabo la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a los ocho pueblos del valle y construcción de alcantarillado y edificios escolares.

Camargo, 23 de Abril de 1929.—El Alcalde, A. Arche.

Por plazo de quince días, y a los efectos que determina el artículo 33 del Estatuto Municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón municipal correspondiente al año de 1928.

Camargo, 23 de abril de 1929.—El Alcalde, A. Arche.

### Ayuntamiento de Reocín

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas municipales correspondientes al presupuesto ordinario del ejercicio de 1928, se hallan expuestas al público, con sus justificantes, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según preceptúa el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Reocín, 17 de Abril de 1929.—El Alcalde, J. M. Ruiz.

### Ayuntamiento de Vega de Pas

Hallándose formados los apéndices de amillaramientos de Rústica y Urbana y acta de recuento de ganadería, para su base en la contribución del ejercicio de 1930, quedan expuestos en la Secretaría de este Municipio por un plazo de quince días y examinarles libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidos.

Vega de Pas a 25 de Abril de 1929.—El Alcalde, Feli de Diego.